

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0090, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de JEIMY LORENA PINZON PINZON contra JAVIER MAURICIO DIAZ.

Procede el Despacho a decretar la figura del desistimiento tácito en el presente asunto, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que impone que *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Descendiendo al caso propiamente tal, se tiene que en el auto del 8 de julio de 2.022, se le impuso a la parte actora el cumplimiento completo de cualquiera de dos cargas esenciales a saber, una relacionada con el perfeccionamiento de ciertas cautelas o la notificación al extremo accionado de la admisión de la acción. Para finiquitar cualquiera de dichos deberes se concedió el término de treinta días hábiles.

Así mismo, ha de tenerse igualmente en cuneta, le fue advertido a aquel extremo procesal que en caso de no cumpliera cualquiera de las cargas en el interregno temporal establecido, se tendría por desistida la acción tácitamente.

Por ende, se percibe que desde la fecha de emisión del auto en mención a la fecha en que se proveen las presentes líneas, han transcurrido más de treinta días en los cuales la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales impuestas. Ello por supuesto apareja la procedencia del decreto de desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso, sin condena en costas, pues las cautelas no se llevaron a cabo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. En consecuencia, se decreta la terminación anormal del presente proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelas aquí decretadas. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes, si a ello hay lugar.
3. No se condena en costas.
4. Por Secretaría ciérrese el expediente digital.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30d5b32d321439b26b707522ae61410afcdf71a0b60fd97d843ff4eb8f24d58**

Documento generado en 07/09/2022 02:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**